

tiene desprecio de la potestad publica del Iuez, y si esta es despreciada, ninguna policia puede subsistir.

1 Pero segun esta clausula, el que por aver sido denunciado la primera vez fue desterrado, y quebrantando el destierro reincidiere, aunque sea esta la segunda vez incurrirà en las penas de tercera vez, que son açotes, y galeras en esta Cedula; y en la de primero de Junio de 1647. (Cedula 38.) presidio, campañas, ò galeras, como se declarò arriba glosa 11.<sup>a</sup> Otro tanto se dispone adelante en los que caçan la caça menor; (glosa 25.) † Contra los que siendo desterrados quebrantaron el destierro, han salido varias Cedula, por la 9. su fecha de 15. de Diciembre de 1584. tienen pena de cumplirle doblado, y de 20. mrs. la mitad para la Camara, y la otra mitad para el denunciador. † Y por la treze de 13. de Mayo de 1590. en la qual se manda à las Justicias y Alguaziles de las Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren vezinos, ò adonde fueren à vivir, y estar los tales desterrados, que siendo advertidos dello por el Iuez de Bosques, siempre que los vieren, ò supieren dellos, los prendan, y remitan à dicho Iuez, so pena en caso de dissimulacion de 100. mrs. aplicados por mitad (como queda dicho) de q̄ conozca dicho Iuez de Bosques. Y por la Cedula 38. de primero de Junio de 1647. se ordena, que las sentencias contra los Reos condenados à destierro, campañas, ò presidios, se hagan notorias à las Justicias de los Pueblos donde son vezinos, y se les proteste, que si permitieren, ò consintieren en ellos à alguno de los en dichas penas cõdenados, se les sacarán con execucion 500. mrs. y se procederà cõtra ellos à mayores penas. † Y por vna ley Real (2) està ordenado, à las Justicias Ordinarias, que prendan à los condenados en penas corporales, ù de galeras, ù destierro; segun lo qual lo que en esta clausula se ordena, es, que el que quebrantando el destierro caçare segunda vez, sea casti-

Giurba cons. crimin. fol. 47. & 81. Iul. Capon. tom. 4. disceptat. 2652 & alios vide apud Di Castejon in suo Alphabet. iurid. verb. Exilium, num. 6.

Leg. 10. tit. 10. lib. 10.  
Leg. 10. tit. 10. lib. 10.  
Leg. 10. tit. 10. lib. 10.  
Leg. 10. tit. 10. lib. 10.  
Leg. 10. tit. 10. lib. 10.  
Leg. 10. tit. 10. lib. 10.  
Leg. 10. tit. 10. lib. 10.  
Leg. 10. tit. 10. lib. 10.  
Leg. 10. tit. 10. lib. 10.  
Leg. 10. tit. 10. lib. 10.

Leg. 9. tit. 1. lib. 8.  
Recopil.  
Leg. 9. tit. 1. lib. 8.  
Recopil.  
Leg. 9. tit. 1. lib. 8.  
Recopil.  
Leg. 9. tit. 1. lib. 8.  
Recopil.  
Leg. 9. tit. 1. lib. 8.  
Recopil.



gado en las penas de los que caçan tercera vez, y se amplia, à que en la mesma pena incurren los que caçaren quebrantando campañas, ò presidios, ò galeras si acaèciere quebrantarlas.

Y las Iusticias que disimularen à estos tales incurren las mismas que por dichas Cedula se imponen, à los que disimulan à los desterrados, por ser las campañas, y presidios especies de destierro, como se dirà adelante sexta parte glossa 18.

De las penas de galeras en que incurren los que quebrantan los destierros, se vean Peguera, Julio Claro, Bayardo, y Antonio Gomez, y vna ley de la Partida. (3)

En lo de Balsain està prevenido este mismo caso, para los q̄ caçan en aquellos Bosques segunda vez, quebrantando el destierro en que huvieren sido condenados por primera denunciaçion, y incurren en las penas de presidios, campañas, y galeras, y en las pecuniarias impuestas por tercera vez en la Cedula 85. como se declara en la Cedula 83. num. 4. y 5. Pero en lo de Aránjuez el quebrantamiento del destierro se castiga arbitrariamente, segun la Cedula 56. num. 10.

Al condenado en destierro preciso, solo el Rey podrá perdonarle, y alçarle, y en su nombre, y con consulta suya, esta junta Real, segun lo q̄ escriben los Doctores. (4)

Si bien Avilès fue de parecer, que por causa de pobreza podria el Iuez Ordinario darle licencia para que bolvièsse, lo qual no es de admitir en estos casos, en que al pobre se manda conmutar la pena pecuniaria en las otras establecidas por estas Reales Cedula, como se dirà despues en la parte

septima, glossa 18. n. 8. y queda referido en esta parte glossa num. 47.

3 Leg. 10. tit. 31. part. 7. Peguer. decis. crimin. 41. Clar. §. fin. quæst. 71. num. 1. 2. & 3. & ibi Baiard. num. 28. Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 8. num. 1. Giurba conf. 47. & 81.

4 Anton. Gom; dict. cap. 8. tom. 3. num. 4. Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 21. num. 211. Avilès cap. 1. prætor. verb. Ordenadamente, num. 7. Avendañ. 1. part. cap. 7. num. 12. & leg. 2. tit. 32. part. 7. Menoch. de arbitrar. iudic. casu 92. Brasso de Reg. Patronat. tom. 1. cap. 49. & seq. quos refert D. Castrejon in suo Alphabet. iurid. verb. Exilium, num. 11.



G L O S S A XVII.

De los limites de caça menor, y de como son los mismos, y a que los de la mayor, de que se ha tratado en la glosa 5.

**Y** En lo que toca à la caça menor, queremos y mandamos, que aora, y de aqui adelante no embargante los limites que por las otras nuestras cartas, y provisiones hasta aqui se han puesto, se guarden, y acoten de aqui adelante los que aqui iràn declarados, conviene à saber, &c.

Glosa 17. Ibi

En esta clausula se señalan los limites en que se veda, y acota la caça menor, y aves de bolateria (i) q̄ se declararàn en la glosa figuiente. Pero aunque en estas Ordenanças se señalaron limites distintos à la caça mayor, y menor, el dia de oy estàn reducidos ambas caças à vnos mismos limites, por la Cedula 38. de primero de Junio de 1647. que son los que quedan especificados en la glosa 5. à que nos remitimos.

1 Para la caça de bolateria vide Espinar. lib. 34 y alli de lasaves de rapina, fol. 205. & de avibus nocturnis, Ripam de nocturna tempore capi 15.

G L O S S A XVIII.

Prohibese generalmente la caça menor, y la de bolateria, y de sus penas.

**D** Entro de los quales limites defendemos, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, no puedan caçar, ni matar, ni entrar à caçar. Estas palabras quedan declaradas yà en la glosa 6. y 7.

Glosa 18. Ibi



## G L O S S A O X I X .

Vedase vniversalmente toda especie de caça menor, y de bolateria. Y quien ha de cuydar de matar lobos, çorras, y otros animales nocivos.

## SVMARIO.

Si el matar palomas, codornizes, ò otras aves en los Bosques Reales està prohibido, num. 1.

Guardas de los Bosques, si pueden traer

arcabuz dentro dellos, y tirar, y matar las aves de rapiña, y sabandijas, num. 2.

Zorrero, à quien toca el nombrarle, y de su oficio, num. 3.

Monteria de lobos, çorras, y gatos monteses, como se haze, num. 4.

Glossa 19. Ibi:

1 De his avibus agit Athenus lib.9. Dimnoceph ac. 9. & seqq. & de aucupio, & an sit novum venari cū accipitribus agit Cabrer. de meta. lib. 2. cap. 37. num. 15. & 16. & Gutier. lib. 2. Canonie. cap. 28. num. 58. vbi citat leg. 23. tit. 28. part. 3. & ibi Gregor. Lop.

2 Quamvis aliàs omnibus licita hæc venatio sit, ex leg. vnic. C. de venat. Ferar. lib. 11. quæ defumpra fuit, ex leg. 1. C. Theodos. eod. tit. vt notat ibidem Amaya in n. 27. & declarat Casaneus in Cathal. glor. mund. part. 10. considerat. 50. Fran.

**L**iebres, perdizes, conejos, ni otra caça, ni aves de bolateria, ni riberas, ni otras algunas de qualquier genero, ni calidad que sean. Aqui es vniversal la prohibicion de la caça menor, y bolateria; y las liebres, conejos, y perdizes que se especifican, (1) son especies que se ponen como por exemplo; y assi no es licito entrar en dichos limites à caçar, ni matar palomas, codornizes, grajos, vrracas, ni pajaros algunos: Ni de los animales terrestres, el lobo, la çorra, ni otro alguno, aunque sean nocivos, (2) pues para limpiar la tierra dellos està bastantemente prohibido, † por la Cedula 6. de veinte y siete de Octubre de 1576. años, en que se les permitio à las Guardas destos Reales Bosques el traer arcabuz, tirar, y matar con ellos aves de rapiña, lobos, çorras, gatos, y otras sabandijas que hazen daño, como no tiren à la caça, so las penas que les van impuestas en estas Ordenanças, que son dobladas que à los otros, y de suspension, como se dirà glossa 6. parte 7. † y por el capitulo de-

1

2

3



4 dezimo de los de la instruccion de la casa del campo, su fecha de siete de Diciembre de 1585. que es la Cedula 49. se ordena lo mismo, y demàs dello se nombra persona assalariada que tiene este cargo con titulo de Zorrero, cuyo nombramiento toca al Alcayde del Partido, como el de las Guardas del à quien se paga salario como à ellos. † Argote de Molina (3) en su discurso de la monteria, dize como se haze la de los lobos, ossos, çorras, y gâtos monteses, y otras.

Franch. decis. 158. num. 2. Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 18. num. 77. & ex leg. 5. tit. 8. lib. 7. Recopil. noster Lapeñez novissime in tract. de fructibus, 1. part. cap. 12. num. 147. & 148.

3 Argote de Molina discurso de la monteria, lib. 3. cap. 26. 284. 29. 32.

GLOSSA XX.

De los que ayudan à otros à caçar, y de la pena en que incurren.

**N**l ayudar à caçar, ni matar. Los que aunque no caçen ayudan à caçar, incurren en la pena de los auxiliadores, y verdaderos caçadores, como diximos en la glossa 13.

Glossa 20. Ibi.

GLOSSA XXI.

De los que toman dicha caça menor, muerta, ò viva.

**N**l lo tomen muerto, ni vivo. Vease lo dicho arriba en la glossa 8. Porque lo alli dicho para la caça mayor, milita, y se estiende à la menor.

Glossa 21. Ibi.



## G L O S S A XXII.

Prohibese meter dentro de los limites instrumentos de caçar fuera del camino

Real.

Glosa 22. Ibi.

**N**l metan dentro de los dichos limites fuera del camino Real, arcabuz, escopeta, ni ballesta, ni perros, ni redes, ni laços, ni otros armandijos algunos para poder caçar.

De los instrumentos de caçar caça menor se hizo mención larga en la glosa 9. Y lo mismo que en esta Ordenança, se prohibe en quáro al meter dentro de los limites instrumentos de caçar, se renovò en la Cedula 38. de primero de Junio de 1647. como queda anotado en dicha glosa.

Y en quanto se tolera poderlos llevar por el camino Real, vease lo que diximos en dicha glosa 10.

## G L O S S A XXIII.

De lo que se permite à los dueños de heredades, que caça mayor, ò menor, y de los Sotos de Particulares.

## SVMARIO.

Recreos de los Reyes deben ser sin causar perjuizio à sus vassallos, num. 1.

Refiere el edicto que publicò vn Rey de Francia, en que prohibiò la caça à los agricultores en sus propias heredades, num. 2.

Si los dueños de heredades que estàn dentro de los limites del Pardo, pue-

den caçar en ellas, y con que instrumentos; y si pueden matar en ellas los faysanes, francolines, perdizes, codornizes, y toda ave de ribera, num. 3. y 4.

Si los dueños de heredades podrán caçar en ellas con perros, no aviendolos registrado primero, num. 5.

Y si podrán los vnos caçar en las heredades de los otros, num. 6.

Si lo podrán hazer con vrones, num. 7.

Due-



*Dueños de Sotos particulares que están dentro de los limites, si pueaen caçar en ellos la caça con vrones, y como los deben tener, y que con arcabuz, num. 8. y 9. Y si estos dueños de heredades pueden caçar en ellas la caça mayor, num. 12. En lo del Escorial con que instrumentos se les permite à los dueños de heredades caçar dentro dellas la caça menor, num. 13. Si los Pueblos, y personas particulares pueden tener Sotos vedados, num. 10. Los Señores de Vassallos, si pueden prohibirles el caçar en las tierras, y montes comunes de sus Pueblos; hazer Sotos y vedarlos, num. 14. Dueños de heredades, que están dentro de los limites, si pueden tener en ellas palomares, y con que instrumentos deben caçar las palomas,*

Glossa 23. Ibi.

**C**omo quiera, que teniendo consideracion à los daños que alguna de la dicha caça menor de conejos, y aves hazen, a vemos proveydo, y dado orden como aquella se mate, segun, y en la forma que irà declarado, por vna nuestra Cedula de la fecha desta.

**I** Aquì se manifiesta el cuydado que tienen nuestros Reyes, de que sus recreos, y exercicios corporales sean sin causar à sus subditos perjuizio, como lo aconsejan Soto, Lesio, Molina, Vazquez, Hurrado, y los demàs Teologos. (1) Si bien se pudiera defender, que con la prohibicion inmemorial de tener los Reyes Bosques dedicados à la caça para su exercicio, y divertimiento necessario de los cuydados pnblicos, tenian adquirido derecho de servidumbre contra las heredades adiacentes, y sus dueños de que padeciesßen la carga destos daños, con que, ò las heredaron, ò compraron; pero sin embargo, la justificacion de aquel gran Principe quiso evitar à sus vassallos todo perjuizio, y recompenzarles, si alguno recibiesßen, con permitirles guardar, y caçar sus heredades, y valerse de la caça que en ellas tomassen, sobre que es de ver al Padre Vazquez. † Mas rigido, y severo, y menos atento, fue al alivio de sus subditos Francisco primer Rey de Francia, de quien dizen Renato Copino, y Gal-

**I** Gutier. Canonicus lib. 2. cap. 28. num. 15. & 40. Hurrado disput. 1. differ. 26. Pat. Vazquez de restitut. cap. 5. §. 2. dub. 3. qui alios refert.



2 Copin. lib. 1. de iurisdictione Andegan. cap. 33. num. 8. Gaspar Thefaur. lib. 2. quaest. forens. quaest. 22. num. 2. *Ob quam causam iustam in iure habetur interdictio venationis agricultoribus, & officialibus mechanicis.* Vt tradunt Pachtin. lib. 1. controversi. cap. 1. versic. Sexta est causa. Pater Fragos. de Regimin. Reipub. tom. 1. part. 1. lib. 3. disput. 7. num. 26. & 27. Anton. Perez super Cod. in tit. de venat. Ferar. lib. 11. num. 7. *novissimè amicus noster* Laguncz in tractat. de fructib. 1. part. cap. 12. num. 133.

Gaspar Antonio Thefauro, (2) que promulgò un Edicto general en su Reyno, en que vedò à los paganos, y agricultores, aunque fueren dueños propietarios de heredades, ò fructuarios dellas, que pudiesen caçar aun en sus mismas heredades; el qual edicto modificò su hijo Enrique II. para que solo se entendiesse con los que labrasen agenas heredades, y con los jornaleros, y personas pobres, pareciendo à estos Principes que el caçar debía estar reservado para solos los nobles, y personas poderosas, cuyo es mas propriamente este exercicio, y que se subtraerian del exercicio de la agricultura en daño de la Republica.

La Cedula que aqui se cita, es de 23. de Julio de 1575. años (Cedula 3.) por la qual se ordenò, que para que los conejos, y algunas de las aves que acuden à las viñas, y heredades, que por estas Ordenanças quedan dentro de los limites del Pardo, se maten, extirpen, y destruyan; se dà licencia à los Concejos, y vezinos de las Villas, y Lugares, que estàn dentro de los limites de caça menor, para que cada vno en sus propias heredades de pan llevar, legumbres, viñas, olivares, huertas de arboles frutales, y hortaliza que ellos tuvieren, y labraren, y estando arrendadas los que las tuvieren à renta, puedan matar los conejos que huviere, se criaren, ò acudierè à ellas con redes, alvanegas de hasta vara y media de largo, y no mas, y con perros pequeños, y vrones (con que no maten las hebres) y assi mismo todo genero de aves, solamente con redes, y señuelos, excepto faisanes, francolines, cisnes, abutardas, guias, perdizes, tortolas, codornizes, y toda ave de ribera de las de sus Bosques; y esto en qualquier tiempo del año, salvo en los meses vedados de cria, que son Abril, Mayo, Junio, y Julio, y Agosto; y que si no los quisieren matar per sus personas, puedan entre si nombrar dos, ò tres Caçadores que los maten con dichos aparejos, haziendo el nombre.



bramiento ante Escrivano publico, y presentando testimonio del antes de començar à caçar, ante el Alcalde Iuez de Bosques, y ante el Alcayde del Pardo, para que sepan que personas tienen nombradas, y que la caça que asì mataren sea para si: y manda su Magestad al dicho Iuez, y al Alcayde, y Guardas del Pardo, que vsandose desta licencia en la manera dicha, y no excediendo della, les dexen caçar, y matar la dicha caça de conejos, y aves sin les poner impedimento alguno; en declaracion de la permission desta Cedula han salido las siguientes:

- 4 Por la de 17. de Junio de 1645. que es la Cedula 35. se permitiò à los que tuviessen heredades propias, ò arrendadas dentro de los limites del Pardo, tener galgos, y podencos, ballesta, y xara blanca, y con estos perros, è instrumentos matar la caça dentro de sus heredades, solamente con la limitacion de la Cedula de dos en mano, que es, y se ha de entender tres personas, y dos perros propios, y las personas han de ser ellos, ò sus hijos, criados, ò parientes, y no otros estraños (esta Cedula de dos en mano, es la de veinte de Julio de 1592. Cedula 15.) declarase, que incurren en las penas, *los que se juntan en cuadrillas*, aunque sea en sus mesmas heredades, y con los perros, è instrumentos permitidos, y los que los prestaren à otros, ò los recibieren prestados; *Y los que entrando los perros en los Bosques en seguimiento de la caça salieren de sus heredades en su busca, y seguimiento, pero no quando los perros saliesfen, y fueffen vistos solos sin sus dueños, ni otra persona.*
- 5 † Para gozar desta permission, deben los dueños de los perros registrarlos con sus señales ante la Iusticia, y Escrivano de sus Lugares, para que se sepa cuyos son, y se embarace el poderlos prestar vnos à otros; y deste registro se ha de tomar la razon en el juzgado del Alcalde Iuez de Bosques, y sin que preceda el dicho registro, no han de poder gozar desta permission, de tener galgos, y podencos, y matar con ellos la caça en sus heredades, como se previene en dicha Cedula 35.
- 6 Esta permission de poder caçar con galgos, y podencos dentro de sus propias heredades, se ampliò, y declarò, por carta acordada de la Real Iunta (que es la 36. puesta entre las Cedula) su fecha de veinte y seis de Octubre de 1645. à instancia de las Villas, y Lugares del contorno destes Bosques, y en beneficio suyo, y de sus moradores, para que no solo pudiesfen caçar dentro de sus heredades, sino en las agenas, entrando los vnos en las de los otros, con tal, que no pudiesfen juntarse vnos con otros, ni andar en cuadrillas, ni mas que las dichas tres personas, con dos perros propios, como en la sobredicha Cedula se ordena; y esto en todo lo restringido donde tuvieren heredades propias, ò arrendadas. Pero por la Cedula 48. posterior



rior à la carta acordada su fecha de quatro de Octubre del año 1679. se restringiò este permisso, à que el correr la caça en heredades agenas, aya de ser solo viniendo siguiendola desde las suyas; y que passando por heredad agena para la suya, ayan de llevar los perros de travilla.

La permission de que estos mataffen con vrones los conejos dada por la referida Cedula tercera del año de 1572. quedò limitada despues por la de veinte y seis de Febrero de 1611. que es la 23. en que se prohibiò tener los vrones dentro destos Bosques, y sus limites, y en ocho leguas en contorno dellos, como se dixo arriba glossa 9.

Esta permission gozan los dueños particulares de los Sotos, y montes vedados que ay dentro de los limites de Pragmatica, de los Bosques en que se permitiò caçar licitamente los conejos dellos, passados los tres meses vedados por Pragmatica, que son los de Março, Abril, y Mayo, por la Cedula 4. de tres de Setiembre de 1573. y siempre se les acostumbro à dar licencia para caçarlos con los instrumentos que les señalava el Alcalde Juez de Bosques; y por averse prohibido el vfo de los vrones, particularmente en los limites destos Bosques, y en ocho leguas en contorno dellos, se dispensò con los dueños de Sotos, para que vsassen dellos para caçar los conejos de los suyos, con las declaraciones, y restriccion que quedan referidas atràs en dicha glossa 9. à num. 24. Ultimamente en la Cedula 38. de primero de Junio de 1647. años, en que se hizo nueva restriccion de limites, y se aumentaron las penas, se dispuso, que fuesse aquello sin perjuizio de los dueños de los Sotos, si huviesse algunos dentro de aquellos nuevos limites, para que pudiesen vsar del derecho que tenian antes en caçarlos, como no sea en meses vedados, ni con instrumentos prohibidos, sino con los que se les suelen conceder por la licencia que se les dà por la Junta, à la qual han de acudir por ella.

Y en tanto grado ha deseado su Magestad no perjudicar à los dueños particulares de los Sotos, y montes vedados, que aunque por Pragmatica de siete de Noviembre de 1617. (3). permitiò caçar con arcabuz, y perdigones en todo el Reyno (lo que por otra se avia antes prohibido) exceptuò solo los Bosques Reales, y los Sotos de particulares, en que quedò en su fuerza dicha prohibicion, y penas della.

Del derecho que suelen tener los Pueblos, y personas particulares para tener Sotos vedados por pri-

7.

8

9

10



privilegio Real, ò prescripcion legitima, ò contrato con los Pueblos, se vea à Vazquez. (4)

11 Por la misma razon que les es licito tener Santos vedados dentro destes limites à los particulares, lo es tambien tener palomares en sus heredades, y la ley del Reyno (5) los permite, y sus dueños los podrán tambien caçar, como no sea con los instrumentos prohibidos. (6)

12 Lo que ay que añadir, y advertir en esta glosa, es, que aunque se les permite à los dueños de heredades caçar la caça menor, y aves de bolateria, (salvo las que en ellas se exceptuan) no por esso parece que se permite caçar, ni matar dentro dellas caça mayor alguna, sino solo ahuyètarla, como adelante se dispone, y se dirà en la glosa 39. desta mesma parte; aunque en lo tocante à estos Bosques del Pardo tal vez se ha juzgado lo contrario, como se dirà en dicha glosa, num. 4.

13 En lo del Escorial, se les permite à los dueños de las heredades que estàn dentro de limites, matar la caça menor en ellas, con los instrumentos que dexamos dicho en la glosa 9. num. 29. y diremos en dicha glosa 39. num. 5. y 6.

14 Los Señores de vasallos no pueden en las tierras (7) comunes de sus Pueblos, prohibir à sus vasallos la caça que les tiene permitida el derecho natural, (8) si no es teniendo para ello privilegio del Principe supremo, ò aviendo prestado su consentimiento el mismo Pueblo, por contrato hecho con èl, ò estando el señor de vasallos en posesion legitima (9) de prohibirla que necessitarà de ser, ò inmemorial, ò à lo menos de cien años de tiempo (10) por ser contra la libertad natural, aunque la opinion mas comun, es, que deberà ser inmemorial, (11) adquirida por actos continuados de prohibicion.

4 Pater. Vazquez opusculor. de restitut. cap. 5. §. 2. num. 9. versic. Tertio prohibetur, & leg. 20. tit. 8. lib. 7. Recopil. novissimè Lagunez de fructibus, 1. part. cap. 12. à num. 171.

5 Leg. 7. tit. 8. lib. 7. Recopil.

6 D. Covar. in regul. peccatum, 2. part. §. 8. num. 14. Vazquez de restitut. cap. 5. §. 2. dubio 4. & 9. & multa pulcra de columbarijs, & columbarū venacione, dicentem vide Guillermin. Benedict. in dict. cap. Rānuntius, verb. Et vxorem, à num. 308.

7 Did. Perez in leg. 1. tit. 22. lib. 2. ordinam. column. 639. vers. Posses etiam, Avendañ. de venat. ferat. fol. 4. quæst. 5. verb. Emper. Azeved. in rubric. tit. 8. lib. 7. Recopil. num. 6. D. Larrea allegat. 110. num. 14. & 15. Boyacill. in Politic. lib. 2. cap. 16. num. 138. & seq. D. Covar. in regul. peccatum, 2. part. §. 8. Sotus de iustit. & iur. lib. 4. quæst. 6. artic. 4. Vazquez opuscul. de restitutione, cap. 5. §. 2. dub. 2. novissimè, & benè Lagun. de fructibus, 1. part. cap. 12. num. 171. & seqq.

8 Leg. 1. & 3. ff. de acquirend. rer. domin. §. Fera, institut. de rerum divis. leg. 1. ff. de acquir. possession. leg. 16. tit. 28. partit. 3. colligitur que ex 1. Genes.

9 Pater Vazquez vbi supr. dict. dub. 2. vers. Tertio prohibeti potest, dict. leg. 20. tit. 8.

GLOSSA

lib. 7. Recopil. ibi: O contra los que tiraren, como dicho es, à la caça de los Bosques, Santos, ò montes vedados, y guardados de particulares, que tuvieren derecho, ò estuvieren en posesion de los vedar, y guardar. Cuiacius lib. 4. observat. cap. 2. Guid. Pap. decif. 218.



10. Vicent. de Franch. decis. 158. num. 1. Bellug. in Speculum Princip. 22. §. Ec  
quia. num. 14. Thom. Gram. consil. Civil. 147. Prosper. Rendell. qui ad me pervenit  
post hæc scripta in tract. de pascuis, defensis forestis, & aquis Regum, & Baronum,  
2. part. cap. 6. ibi: *Adverti tamen hic oportet, quoniam contra libertatem vassallorum, non  
facile procedit consuetudo, neque prescriptio minori spatio centum annorum.*

11. D. Covar. in d. regul. peccatum, part. 2. §. 8. versic. Septimo, Gutier. Cano-  
nic. dict. cap. 28. num. 4. Cæpolla de servitut. rustic. præd. num. 3. in fine, benè  
Fragos. de Republic. regimin. tom. 1. part. 1. lib. 3. disputat. 7. num. 31. versic.  
Cæterum, Medicis de venation. quæst. 53. num. 2. & quæst. 29. latè, & benè Lagu-  
nez in suo tractat. de fructib. noviter edito, 1. part. cap. 12. à num. 199. usque  
ad 212.

## GLOSSA XXIV.

De las penas de los que acostumbran caçar  
caça menor, ò en quadrillas.

Glossa 24. Ibi

**S**O penas, que por la primera vez, &c. En esta glos-  
sa se ponen las penas de los que entran à ca-  
çar caça menor, y de bolateria dentro de los  
limites assignados à ella, pero como el dia de oy son vnos los limites de  
vna, y otra caça, y vnas tambien las penas, las quales quedan expressadas  
en la glossa 11. y se dirà en la glossa 26. desde el num. 13. bastarà remitir-  
nos aqui à ellas, donde se hallaràn las penas de primera, segunda, y terce-  
ra vez.

## GLOSSA XXV.

De la pena del desterrado que entra à caçar  
segunda vez caça menor.

Glossa 25. Ibi

**Y** Si alguno estando desterrado, &c. Sobre esto  
queda dicho lo bastante glossa 16.

GLOSSA



GLOSSA XXVI.

De los que tienen costumbre de caçar, de los cosarios, y que caçan en quadrillas, y sus penas, y de las que tienen los que no declaran los compañeros que caçaren con ellos en quadrillas.

SVMARIO.

Costumbre de delinquir, quando agrave mas la pena, y quando escuse della, num. 1. y 2.

Caçador, quando se dirà que tiene costumbre de caçar, dict. num. 2.

Del Caçador cosario, y con que penas debe ser castigado, num. 3.

Salteadores de caminos, y cosarios de la mar, con que penas deben ser castigados, num. 4.

Refiere se como se averiguò, que en lo de Aranjuez passavan de 243. conejos los que robavan, y caçavan vn año con otro, num. 5.

Avigeato quando se cometa, y con que penas se castigue, num. 6.

Y si lo comete el que hurta conejos, gamos, pabos, gallinas, y colmenas, num. 7.

**E**L que tuviesse costumbre de caçar, y se probare averlo hecho tres vezes, aunque no aya sido tomado, ni condenado, sea castigado con las penas

H del

Caçadores cosarios, que lo tienen por trato, y grangeria, si deberàn ser castigados con pena corporal, y capital, num. 8. 9. y 10.

En los delitos de caça, con pocos bien castigados resulta la enmièda dellos, y escarmiento de muchos, num. 11.

De los dueños de heredades, que estàn dentro de limites, y caçan en ellas en quadrillas, num. 12.

Quando se dirà que caçan en quadrillas, y quantas persoas hazen quadrilla, num. 13.

Penas de los que caçan en quadrillas en los Bosques Reales, num. 14.

El que fue aprehendido caçando con otros, sien defecto de no declarar los compañeros que caçaron con èl, y no fueron conocidos, deberà ser condenado, y pagar las penas pecuniarias en que los no conocidos incurrieron, num. 15.

Glossa 26. Ibiq



1 Leg. 3. C. de Episcop. Audient. leg. capitalium, §. Solent, & §. Gratatores, ibi: *Utrique si sepius, ff. de pœnis cum alijs per Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 5. de furto, num. 7. D. Laur. Mathen de re crimin. controvers. 29. num. 104.*

2 Tiraquell. de pœn. temper. causa 42.

del que caçare segunda vez. Sobre este caso queda dicho bastantemente arriba glossa 14.

Pero porque aqui se trata del que tiene costumbre, pues la costumbre de delinquir regularmente agrava los delitos para mayor pena. (1) † Y quando pueda escusar de pena, vease à Tiraquello. (2) Y aunque algunos Doctores se contentan con la primera reincidencia para agravar la pena, como se vè en el segundo hurto, y en otros muchos casos vedados por nuestras leyes, y Pragmaticas, lo cierto es que en el nuestro, solo se dize acostumbrado aquel à quien se probare aver tres vezes caçado, y entonces se le agrava la pena, y se castiga, no con las de tercera, sino de segunda vez, como queda dicho glossa 14. y 15.

Pero què dirèmos del que se prueba ser Caçador cosario, y que tiene por oficio, y arte principal, matar, y hurtar la caça en estos Bosques Reales, y en los Sotos de Particulares que estàn dentro de sus limites, y dello se mantienen, de que ay muchos, asi en Madrid, como en los Pueblos de la circunferencia, y limites destos Bosques Reales, y de los de Aranjuez, el Escorial, y Balsain, que ni perdonan el venado, gamo, javali, ni los conejos en gran copia, siendo del estado de los Labradores, y tal vez del de los Nobles, y suelen no tener mas arte de vivir, mas possessions, labrança, ni rentas, que las que les rinden la escopeta, los vrones, los perros, y las redes, que son las alhajas de sus casas, y en la verdad estos tales son las pestes, y langostas destos Bosques Reales, que yà de dia, y denoche, y disfrazados, por no ser conocidos, ni presos, suelen ir aquadrillados, con armas de fuego, y tan facilmente disparan el arcabuz contra la Guarda, como contra el venado, ò el conejo, y con sus armas de fuego, y amenazas amedrentan las Guardas, y Arrendadores de Sotos, para que aunque los conozcan, y coxan muchas vezes, no se atreyan à denunciar de ellos.

Los



Los desta calidad, mas deben ponerse en el numero de los salteadores, y publicos ladrones, que de Caçadores, porque son propriamente robadores violentos, y armados de la caça Real, resueltos à morir, y matar à quien se lo impidiere, como vno, y otro se ha experimentado con frequeracion, y à los desta calidad que llevan armas de fuego estando prohibidas, nadie los puede pintar mejor que lo hizo el Jurisconsulto Calistrato en vna ley (3) en que dixo vnas palabras de los salteradores, à quien son muy semejantes. Y no es menos galana para el caso vna ley Real de la Partida, que dixo lo siguiente: *Mas para razon del furto, no aede matar, ni cortar miembro, fueras ende si fuesse ladron conocido, que manifestamente tuviessse caminos, ò robasse la mar, con navios armados, à quien dizen cosarios.*

4 Y si los salteadores de caminos, y cosarios de la mar, à quien esta ley, y el derecho comun (4) equiparan, tienen pena de muerte (5) por la primera vez; no ay razon para que no se haga la mesma paridad, y se castigue con la mesma pena à estos caçadores cosarios ladrones de los Bosques, que teniendo por oficio robar la caça dellos casi todos los dias, y horas de su vida, vãn con armas de fuego prohibidas, dispuestos à morir, y matar con ellas à las Guardas, y à qualquiera que se lo defendieren con insolente delacato, no solo contra las Guardas, que son ministros Reales, sino contra el Rey, cuyos son los Bosques, y la caça, pues le privan del vnico recreo con que divierte las fatigas de los negocios publicos, siendo asì, que las cantidades de la caça, que tan violentamente roban, no son inferiores à las de los salteadores de caminos. † Pues en lo de Aranjuez averiguò judicialmente el Autor, que en vn año con otro passavan de 240. conejos los hurtados, por las quadrillas de los cosarios, que ay en los contornos, sin gran copia de venados, gamos, corços, y vacas, y terneras, como

3 Leg: capitalium, §1  
Grafatores, ff. de pœnis  
ibi: Grafatoresque prædæ  
causa id faciunt, proximæ  
latronibus habentur. & si  
cum ferro aggredi, & spo-  
liare constituerint, capitale  
puniantur, utique si sapius  
in itineribus, hoc admisse-  
rint, ceteri in metallum  
damnantur, vel in insulam  
relegantur, leg. 18. tit.  
14. part. 7. Gom. tom. 3.  
var. cap. 5. Farinac. de  
furtis, quæst. 166.

4 Ut per Vicent. de  
Franch. decif. 142. Mat-  
trill. de magistrat. lib. 4.  
cap. 16. num. 220.

5 Ut per prædicta, &  
alia iura docet Anton.  
Gom. tom. 3. var. dict.  
cap. 5. num. 10. & ex  
leg. 1. tit. 17. part. 2. &  
leg. 13. tit. 18. part. 7.  
& leg. 2. & 3. tit. 14.  
lib. 8. Recopil. tradunt  
Domin. Covar. lib. 2.  
var. cap. 9. num. 7. Villa-  
dieg. in leg. 12. tit. 12  
lib. 8. for. iudic. Vela de  
delict. cap. 12. part. 1.  
num. 22. Pichard. in  
manuduct. ad praxim,  
part. 3. Paragraph. 44  
num. 64. D. Laur. Ma-  
theu dere crimin. con-  
trovers. 43. à num. 193  
& aliquos refert D. Cast  
rejon in suo Alphab. iu-  
ridic. verb. Furtum,  
num. 39.



6 Latè per Iodoc. in praxi crimin. cap. 113. de Avigeis, leg. 19. tit. 24. part. 7. Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 5. à num. 13. Farinac. de furtis, quæst. 167. à num. 105.

7 Vbi proxime, num. 4.

8 Vazquez de restitutione, cap. 5. §. 2. num. 22. Azeved. in rubr. tit. 8. lib. 7. Recopil. num. 12. Et Fachineus lib. 1. controversi. cap. 1. versic. Quinta, & postrema, ex leg. 1. C. de super exactoribus, lib. 10. vbi asert Gram. conf. 17. num. 16. Mascard. de probat. volum. 2. conclus. 838. num. 4. Farinac. in praxi crimin. quæst. 23. num. 8. & facit ad rem D. Matheu de re crimin. controversi. 29. num. 104. vbi: *Quod ex frequentia delinquendi poena ex acerbanda est, & alij alati à D. Castejon in suo Alphabet. iuridic. verb. Delicta, num. 29. qui asserunt: Quod in delictis eorum poena propter iterationem, & frequentiam augetur, & asert illud Senec. lib. 3. de Benefic. cap. 16. Pudorem enim rei tollit multitudine peccantium, & detinet esse probri loco commune maledictum.* Post hæc scripta edidit in lucem suum tractatum de fructib. amicus noster D. Math. Lagunez qui latè, & copiosè egit in 11. part. cap. 12. de venatione eiusque prohibitione, & quamvis in num. 150. admoneat poenas con-

se dixo arriba en la glossa doze, in fine.

Y si por derecho tiene pena de muerte el Avigeo, que hurta en el campo diez ovejas, quatro, ò cinco puercos, vn buey, ò cavallo, y qualquiera destas cosas, (6) quien no dirà que son Avigeos (esto es robadores de animales) estos cosarios, y mas que caçadores, robadores de la hazienda agena.

Entre los Avigeos pone Iodoco, (7) à los que hurtan conejos, anades, ganfos, pabos, gallinas, colmenas, y otras cosas semejantes, y dize se deben castigar arbitrariamente, segun las circunstancias, y calidad del derecho, y la persona. † Vazquez, con Silvestre, Navarro, y Cordova, aprueba la pena corporal, aunque sea por la primera vez, en los que despreciando la prohibicion, y penas, caçan por costumbre; y lo mismo afirma Azevedo siguiendo à Medina. † Y Fachineo (8) tiene por justa causa la pena capital en los incorregibles, que aviendo sido vna, y muchas vezes castigados reinciden en desprecio, y desestimacion de los edictos Reales, y dize milita en ellos la razon de vna ley Imperial; y assi en los que lo tienen por costumbre, y lo hazen trato, y grangeria, y concurren las calidades que hemos dicho de ir con armas de fuego disfrazados, y en quadrillas, yo diria qu eran dignos de muerte, y que en ella debian condenarse mayormente, si tiraron, y se resistieron à las Guardas.

Pero sino se les probaren bien las dichas calidades, sino solo la costumbre de caçar, y fueré vistos en quadrillas, deberàn ser castigados con las penas de las Cedula mas nuevas; y aunque en las de los Bosques del Pardo no se halla este caso prevenido, estalo para los de Aranjuez, por la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. cuya disposicion se deberà seguir, assi en los del Pardo, como en los otros Bosques Reales donde acaecière; las palabras de



de la referida Cedula son estas en el numero 5.

Y porque la experiencia ha mostrado, q̄ de ordinario la gente que se aplica por trato, y grangeria à la caça es vagamunda, y mal entretenida en los Lugares, sin trabajar, ni acudir à otra ocupacion, sustentandose del viil que sacan deste exercicio, mando que siendo denunciados segunda vez, y probandoseles tienen por costumbre, y grangeria el ser caçadores, y aver caçado diferentes vezes, aunque no ayan sido denunciados por ello, sean cendenados à galeras, ò à diferentes campañas, conforme la calidad de la persona, y culpa lo pidiere. Castigo piadosissimo, digno de la gran clemencia del Rey Don Felipe IV. nuestro señor, pero rarissima vez executado, yà porque, ni las Guardas, ni los Fiscales, ni los Iuezes de Bosques ponen el debido cuydado en probar, y averiguar en los Reos dennciados, las circunstancias, y calidades dichas, como la dicha Cedula las pide, yà por la commiseracion, y mansedumbre de los Iuezes que desprecian esta especie de delitos, siendo de la gravedad que discurrimos en la glosa 12.

Y si he de dezir lo que siento, el estar oy tan apurada la caça mayor, y menor de todos los Bosques Reales, no nace de otro fundamento que de la mala execucion de las penas personales, que à cuydarse desto mas, no huviera sido tanto el daño, aunque las pecuniarias no se huvieran crecido tan de punto.

Y como se vele más en averiguar el modo de vida destos colarios caçadores, y las penas sobredichas se executen, no era menester mas, para que los Bosques brevemente se restituyan, aumenten, y conserven; y estèn libres de daños, porque con pocos bien castigados escarmienten muchos, segun lo de Platon, y Justiniano, (9) mucho importaria mandar hazer cada quatro años vna pesquisa, especial contra estos colarios, y contra las justicias que los toleran, y consienten en sus Pueblos, y contra

contra prædictas prohibitiones venationibus admodum acerbis infixi, non debere, ex Antunecz de Portug. de donation. Reg. 3. part. cap. 9. num. 60. & alijs tam in num. 152. sic ait: *Quæ intelligunt Doctores præcitati, nisi sæpius contra huiusmodi prohibitiones quis venari inventatur. Nam tunc bene propter contumaciam, vel legis contemptum relegari, aut etiam pena corporali pro modo contemptus affici poterit.*

9 Platon lib. 12. de legib. ibi: *Pœnis mali vexantur, ut & ipsi, & qui puniri iniquitates viderint in iustitiam oderint, aut saltem minus in simili vitio peccent.* Iustinian. in auct. de Proconsule Capadoc. constitut. 21. ibi: *Atrocia crimina, ita acerrè punito, ut parcorum hominum supplicio omnes reliquos continere castigues.* De quo plura cumulat Borvadill. lib. 2. Polit. cap. 13. num. 59. *& quod ex delictorū punitione in uno resultat omnium metus, exemplum aliorum, & ipsius delinquentis emmèdario, ait textus in leg. 12. C. ad leg. Iul. reper. leg. capitalium 28. §. Famosos, leg. si pœna 20. ff. de pœnis, & alios refert D. Castejon in suo Alphabet. iurid. verb. Delicta, sub num. 21.*



las guardas que se cohechan, y dissimulan à estos, y à otros muchos de los aficionados deste vicio.

De los dueños de heredades que están dentro de los límites, y caçan en ellas aquadrillados, vease lo tocado supra glosa 23. à num. 4.

En quadrilla se dirà que vãn à caçar quando se juntan à ello con instrumentos prohibidos por estas Cedula, tres personas, y deste numero arriba, segun la Cedula 15. su fecha de veinte de Julio del año de 1592. en que prohibiendo el caçar en quadrillas detrás de los límites desvedados por la Cedula antecedente, permite que lo puedan hazer yendo dos personas juntas, y no mas, con que dà à entender que tres hazen quadrilla; y mas claramente lo dize la Cedula 56. para lo de Aranjuez en el num. 8. ibi: *Convocandose tres, ò quatro personas.*

Y tienen de pena, así en estos Bosques del Parado, como en los de Balsain, y el Escorial, y Madrigal, cada vno de los que fueren en quadrilla con dichos instrumentos, 20j. mrs. y quatro años de campañas por la primera vez; y por la segunda 40j. mrs. y quatro años de vn presidio, y el que lo quebrantare, que lo cumpla en galeras; y por la tercera seis años precisos dellas, y la pena pecuniaria doblada, segun las Cedula 38. 80. y 85.

En lo de Aranjuez incurren en las penas impuestas en dicha Cedula 56. num. 8. con la declaracion que hizimos en la glosa 11. num. 13.

En otra pena incurren los que caçan en quadrillas quando no son todos conocidos, sino alguno dellos, segun la dicha Cedula 15. del año de 1592. que dispuso en este caso, que el que fuesse aprehendido, y conocido, declare los compañeros que iban con él, y no lo haziendo así, sea condenado en todas las penas pecuniarias q̄ avian de pagar todos los q̄ con él cócurrieron à caçar, y así se observa, como queda dicho en la glosa 11. num. 14. y 15. à que me remito.



G L O S S A XXVII.

De las penas de los nobles transgressores.

SVMARIO.

obedecer los mandatos de los Reyes, y de no ofender las cosas que son de su gusto, y diversion, num. 2.  
 Las penas deben ser proporcionadas à las personas à quien se imponen, num. 1.  
 Los nobles deben ser castigados en sus personas con mas templança que los plebeyos, y en lo pecuniario con mas rigor, dict. num. 1.  
 Los nobles tienen mayor obligacion de

Penas de los nobles, que caçan en los Bosques Reales, dict. num. 2. 3. 4. 5. y 7.  
 En Francia son mas favorecidos los nobles, que los plebeyos en la permission de caçar, y de lo apasionada que es la nobleza Francesa por la caça, num. 6.

**Y** Si las personas que huvieren caçado, assi caça mayor, como menor, fueren de tal calidad, que no se les puedan poner las penas corporales de suso declaradas, por la primera vez caygan, è incurran en pena de treinta mil maravedis, &c.

Las penas deben ser no solo proporcionadas à las culpas, fino à las personas; y assi regularmente los nobles son castigados en sus personas con mas templança que los plebeyos, y en lo pecuniario suelen ser mas agravados. (1) Y si las penas puestas hasta aqui comprehenden al comun de los populares, aqui se haze distincion de las personas nobles, à quien no convienen, ni son decentes las penas corporales de açotes, y galeras, que alli quedan assignadas: Por lo qual, assi como estos son por su estado, y nobleza relevados en lo corporal, y ignominioso, es justo que en lo pecuniario, y afflictivo, que no tiene ignominia, sean agravados. † Otra causa justa desta agravacion, es, la mayor obligacion que ay en los nobles, assi de obedecer los

Glossa 27, Ibi

1 Ex leg. properandum, & Sin autem utriusque, & ibi Bart. C. de iudic. & alijs copiose Tiraquell. de pœnis temper. causa 31. num. 272 Avilès in cap. 1. prætor. verb. Derechamente, num. 26. Bovadill. dict. lib. 2. cap. 2. num. 45. & 60. D. Castejon in suo Alphabet. iuridic. verb. Delicta, sub num. 28. qui refert ad hoc Dom. Covar. lib. 2. var. cap. 9. num. 5. & Farinc. tom. 3. prax. quæst. 98. à num. 93.

man-



mandatos de los Reyes, como de no ofender las cosas que son tan de su gusto, cariño, divertimiento, y recreacion, como la de la caça de sus Bosques Reales; con estos motivos, la pena pecuniaria que en los plebeyos es de 500 mrs. por la primera vez, y de 1000 en la segunda, y tercera, es en los nobles de 3000 y de 5000 por estas Ordenanças, y la corporal, que es de dos años de destierro la primera vez, y doblada en la segunda; y en la tercera cien açotes, y seis años de galeras; es en los nobles (2) quatro años de destierro por la primera vez, y que sea llamado al Consejo, y en él se le aumente arbitrariamente lo que le pareciere; y por la segunda sea doblado el destierro, y él llamado afsimismo al Consejo: todo esto parece que se halla alterado el dia de oy por las nuevas Cédulas; porque en la de diez y siete de Junio de 1645. Cédula 35. en que se prohibieron los perros de presa, y las redes, y à los dueños de heredades se les permitió tener galgos, y podencos para caçar con ellos.

Las penas pecuniarias que en el plebeyo son, diez, veinte, treinta, y quarenta mil mrs. por la primera, segunda, y tercera vez, se crecieron en el noble à 3000. 6000. y 10000 mrs. y las corporales que en el plebeyo son, vno, dos, y quatro años de destierro, son en el noble vna campaña en la primera; dos en la segunda; y dos años de destierro en la tercera; esto en el que tuviere los perros, y redes; pero en el que caçare con ellos, ò con arcabuzes, ay la mesma imposicion de penas, salvo, que tiene el plebeyo pena de vno, dos, y quatro años de vn presidio, † y el noble vna, y dos campañas, y la tercera vez quatro años de destierro (3) del Reyno; pero los llamamientos al Consejo que aqui se mandaren hazer, y à no están en vso, quizá porque la Junta, que tiene la jurisdiccion de los Bosques independiente del Consejo, no ha querido que sus causas passen à estraño Tribunal; pero bié pudiera ha-

**F.** Qualiter nobiles puniendi sunt maiori pœna, quam ignobilis ob transgressionem, vel cõtemptum mandati Principis, probat Tiraquell. dict. tract. de pœn. temper. causa 31. num. 26. Bovadill. dict. lib. 2. Politic. cap. 2. num. 45.

**3** In pœnis corporalibus differre debent nobiles, quia hi de capitantur, & plebeij suspenduntur, Avilès in dict. cap. 1. prætor. verb. Derechamente, num. 23. ex leg. 8. tit. 31. part. 7. & alijs, & rationem reddit Grog. Scõborner. lib. 3. Politic. cap. 20. num. 2 dicens: mitius tractandos esse nobiles, quorum virtus Republicæ magis fructuosa esse potest.



hazerse ante ella el dicho llamamiento, que no le tengo por el remedio menos eficaz, por la nota que al noble se le sigue de èl, y la molestia.

Y aunque en la Cedula 38. de primero de Junio de 1647. se acrecentaron las penas à los que caçassen en estos Bosques Reales, y sus limites en ella nuevamente restringidos, no se haze distincion en ella entre el noble, y el plebeyo, sino solamente entre los que vãn solos, ò en quadrillas; pero como quiera que no se altera la dicha Cedula 35. del año de 1645. en lo que no fuere contraria, ni tampoco se halla revocada, ni suspendida esta Ordenança antigua, bien se podrán juzgar por ellas las causas de los nobles, en quanto no fuere contrario à la del año de 1647. que es la vltima.

5 Para lo de Aranjuez està tambien prevenida esta distincion de calidades, por la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. en el num. 8. porque siendo las penas del plebeyo 20. y 40y. mrs. por primera, y segunda vez; y por la tercera 50y. mrs. y quatro años de destierro, en los nobles las pecuniarias son dobladas primera, y segunda vez, y tercera tambien, y mas quatro años de vn presidio.

6 En Francia son mas favorecidos los nobles, que los labradores, y plebeyos en la permission comun de poder caçar aquellos, y estos no; pero no se entiende esto en los Bosques Reales, ni Sotos vedados, como latamente lo discurre Guillermo Benedicto, el qual, y Tirraquello (4) ponderan mucho, quan apasionada es la nobleza Francesa por la caça.

7 La misma distincion de calidades se haze para lo de Balsain en la Cedula 83. num. 9. lo qual no se halla innovado por las Cedula figuientes, que alteraron las penas, y està en observancia; y así el noble que caçare en aquellos Bosques caça mayor, ò menor, incurre por primera vez en perdimiento de

4 Guillerm. Benedict. in dict. cap. Rainuntius, verb. Et vxorem, à num. 135. Tirraquello de Nobilitat. cap. 37. num. 120.



de los aparejos; y en 300. mrs. y quatro años de destierro tres leguas en contorno; y por la segunda el destierro doblado, y en 500. mrs. demàs de la otra pena arbitraria que le impusiere la Real Junta; y por la tercera en 300. mrs. y en lugar de los quatro años de presidio que tiene el plebeyo por dicha Cedula 83. se le podrán comutar en campañas, ò en otra pena arbitraria, por no señalarle al noble en dichas Cedula quando caça tercera vez. Y por la Cedula 59. num. 3. tiene esta misma pena el noble que cagare en las dehesas de el Quexigar, propria del Monasterio de San Lorenzo del Escorial, y en los montes de Sagramaña, Sanchiznar, Muñico, y Monumer, y todos los demas de la Abadia de Parraces, que por la Cedula 72. de seis de Março del año de 1610. està mandado guardar en ellos las Ordenanças dadas para la del Quexigar. Pero en las dehesas de la Fresneda, y Herreria por la Cedula 60. num. 6. à los nobles que caçaren en ellas se imponen las penas pecuniarias, y de destierro dobladas, por primera, y segunda vez; y por la tercera 300. mrs. y seis años de destierro, lo qual se debe observar tambien en las dehesas de Campillo, y Monasterio, que por la Cedula 68. se mandan guardar por las Cedula dadas para lo de la Fresneda.

## G L O S S A    X X V I I I .

De los que caçan vna vez caça mayor, y otra menor, y sus penas.

Glosa 28. Ibi

**Y** Porque podria ser que alguno, ò algunos huviesen caçado la primera vez caça mayor, y segunda menor, ò al contrario, &c. Por la distincion de penas que en esta provision se hizo entre caça mayor, y menor, fue necesario la prevencion desta clausula, y oy no lo es, por ser ynas las penas de vna, y otra por las Cedula mas nuevas.





GLOSSA XXIX.

De los que figuen la caça hasta dentro de los limites desde fuera dellos.

SVMARIO.

*Si incurre en las penas destas Ordenanças, y Cedula, el que caçando fuera de los limites de los Bosques Reales se entrare tras la caça, y en seguimiento della dentro de dichos limites, num. 1.*

*Si à los dueños de heredades, que las tienen dentro de dichos limites, se les permite el entrar en los Bosques en seguimiento de los perros, con que se les permite el matar la caça dentro de sus heredades, num. 2.*

*Dueño del Bosque, si retiene el dominio de la caça que se va fuera del, num. 3.*

**Y** Porque algunas personas suelen andar à caça cerca de los dichos limites, donde anfi mandamos vedar la dicha caça mayor, y menor, &c.

Glossa 29. Ibi

1. Aquí se veda, no solo el caçar dentro de los limites vedados, sino tambien al que caça fuera dellos, el entrar dentro en seguimiento de la caça que se entra huyendo, aunque sea à recoger perros, ò aves, y el entrar à sacar la caça muerta, ò viva, so las penas de los que caçan dentro de los limites.

2. † A semejança de esto se les prohibiò à los dueños de heredades, que estàn dentro de los limites, el entrar en los Bosques vedados en seguimiento de los perros con que se les permitiò matar la caça dentro de ellas, como se dispone en la Cedula 35. de diez y siete de Junio de 1645. de que hizimos mencion en la glossa 23. † La razon porque esto

3. se prohibe en estos casos, es, porque estos animales, y fieras, criados, y guardados por el Rey con su industria, y à su costa, y incluidos en sus Bosques, son propriamente suyos, y retiene en ellos su dominio, mientras no salen, y se huyen de sus Bos-



1 Leg. 3. §. Nerva;  
 & §. Item feras, ff. de  
 acquir. possession. leg.  
 17. 19. 21. & 23. tit.  
 28. part. 3. Vazquez  
 opusc. dict. cap. 5. de  
 restitut. §. 2. cubio 8.  
 & 9. D. Covar. in re-  
 gul. peccatum, 2 part.  
 §. 8. Mach. de Afflict.  
 in constit. Neapolit. lib.  
 1. Rubric. 1. a num. 9. Soto de iustit. & iur. lib. 4. quæst. 6. artic. 4. & post hæc  
 scripta vidi Legunez qui eandem sententiam tenet, & resoluit in terminis, in  
 suo tractat. novissimè eddito de Fructibus, 1. part. cap. 12. num. 153.

Bosques, y limites, y si saliera fuera de ellos se  
 bolvieren à sus estancias, y viveras, nadie tiene de-  
 recho de caçarlos, ni quitarlos à su dueño, ni el que  
 lo hiziesse lo haria con derecho, como se colige  
 de lo que disponen vnas leyes del derecho comun,  
 y de Partida, y de lo que latamente escriuiò Vaz-  
 quez, con otros que cita. (1)

# G L O S S A    X X X .

De los limites de Pragmatica, y lo que se ha  
 de guardar en ellos, y denunciar por las  
 guardas.

**SVMARIO:** Penas de los que caçan dentro de los  
 limites de Pragmatica, con los ins-  
 trumentos prohibidos por las leyes

- Limites de Pragmatica, y limites an- del Reyno, num. 7.
- tiguos si es vna misma cosas, y por- Penas de los que caçan dentro de dichos
- que se llaman de Pragmatica, limites con arcabuz de polvora, ò
- num. 1. y 9. yerva de ballestero, num. 8. y 9.
- Pena de los que caçan en los limites de Si el que caça con instrumentos prohi-
- Pragmatica de los Bosques Reales bidos por las leyes, y Pragmaticas
- en los meses vedados por las leyes, dentro de las cinco leguas de fuera
- y Cédulas, num. 2. y 3. de los limites restringidos, se debe cas-
- Meses vedados por estar en cria la ca- rigar con las penas de las dichas le-
- sa, y pesca, quales son en los Bos- yas, y Pragmaticas, ò con las de las
- ques del Pardo, Aranjuez, y Balapuzo Cédulas del Pardo, dict. num. 10.
- Jain, num. 4. y 5. y 16.
- En tiempo de fortuna, y nieves, no se Arcabuz si se puede tener dentro de
- puede caçar en los limites de Prag- tres leguas del Bosque del Pardo,
- matica, num. 6. para defensa de las casas, y perso-



Penas de los que caçan en los limites de Pragmatica, armando cepos con hierros, num. 12.

Penas de los que caçan palomas dentro de dichos limites con trampas, y añagazas, num. 13. y 14.

Penas de los que caçan palomas con ballestas, y arcos, redes, ò laços, y de los que arman las redes vna legua al rededor de donde huviere palomar, num. 15.

Si el dueño del palomar debe ser credo por su juramento, num. 16.

Penas de los que echan en los Rios para matar la pesca, tal viva, veneno, veleño, ò torbisco, ò otras cosas ponçoñosas, num. 17.

Penas de los que pescan con paños de gerga, liencos, ò sabanas, ò cestos, num. 18.

Penas de los que sacan los Rios de madre para dexarlos en seco, y tomar la pesca; y de los que pescan en tiempo de cria, y quando desaocha el pescado, num. 19.

Si los Concejos deben hazer ordenan-

ças sobre el marco de las redes con que se debe pescar en los Rios, num. 20.

Penas de los que pescan contra lo prohibido por las leyes, dentro de las cinco leguas de los limites restringidos del Pardo; y se son las mismas que si pescaràn dentro de los mismos limites restringidos, num. 21.

Guardas del Pardo, y demás Bosques Reales, si pueden estenderse fuera de los limites de dichos Bosques à visitar los instrumentos que se prohibe tener en cierto numero de leguas, num. 22. Y se refiere el numero de leguas en que se prohibe tener cada vno de dichos instrumentos.

Si se puede sacar la caça viva, ò muerta de dentro de los limites restringidos de los Bosques Reales, num. 23.

Si los vezinos de un Lugar pueden entrar à caçar en el termino de otros, no teniendo comunidad de aprovechamientos con el, num. 24.

Glosa 30. Ibi.

**O**trofi declaramos, y ordenamos, que demás de lo susodicho dentro, y fuera de los limites de la dicha caça mayor, y menor, el que es, ò fuere guarda mayor del Pardo, y las otras guardas de el, guarden las otras pragmáticas de nuestros Reynos, que hablan, y disponen cerca de la guarda, y conservacion de la caça, y pesca, y de que nadie pueda tener, ni tenga yerva, ni tirar con arcabuz à la caça, y se executen las penas en ellas contenidas, sin exceptuar cosa alguna dentro de los limites siguientes: Conviene à saber, desde la Puente de Viveros el Rio abaxo de Xarama, &c.

En esta clausula se assignan otros segundos limites, llamados comunmente de Pragmatica, que en otras Cedula se llaman los antiguos, como



en la Cedula 28. su fecha de quatro de Enero de 1618. (que sin duda son los que antes de la restriccion de limites hecha por esta provision estavan antiguamente vedados para el Pardo) Y yá que en beneficio de los Pueblos, y sus moradores. aora los sacò su Magestad de la veda general del Pardo, y de lo estrecho de sus leyes, y Ordenanças, no quiso que se abusasse desta libertad, violando facilmente dentro de ellos las Pragmaticas, y leyes generales del Reyno, q̄ tratan de la caça, y pesca, sino que antes sus guardas del Pardo, y mas particularmente las que se eligen, y señalan para guardar los limites, cuydassen, y zelassen, de que en su distrito se guardassen las dichas leyes, y Pragmaticas, y lo que en ellas està generalmente ordenado; y que lo denunciassen ante su Alcalde, Iuez de Bosques, la qual potestad està ampliada adelante (parte 7. glosa 4.) à que pueden denunciar tambien del mismo genero de excessos en los limites de Pragmatica de los Bosques de Aranjuez, y Balsain, y los guardas de aquellos Bosques de los contenidos en estos limites del Pardo; vease lo que se dirà en la dicha glosa.

Y no serà inutil hazer aqui memoria de los casos, y cosas que por dichas leyes se vedan, y prohiben, para mas prompta noticia de los guardas, y los Iuezes.

Lo primero, pues, que deben cuydar, y zelar las guardas dentro de dichos limites, es, que no se faque ningun genero de caça en el tiempo de la cria, ni se tomen los huevos de las aves, como està prohibido por la ley Real, (1) donde se assignan las penas de los transgressores, que es de 20y. mrs. aplicados por tercias partes, y medio año de destierro, y aparejos perdidos, corta para la licencia de estos tiempos. † Pero por estas Ordenanças los que caçan dentro de estos limites en los meses de cria, incurren en las penas que por ellas se imponen à los que caçan dentro de los de caça mayor, ò menor, como se dirà en la glosa 33. seràn tambien mayores, si se hizieren con arcabuzes, ò otros instrumetos vedados, porque se incurriràn las que tuvieren dichos instrumetos que quedan declaradas en la glosa 9. en que tratamos de los instrumetos, y las penas; y tambien seràn mayores, si el exceso se cometiere dentro de cinco leguas en contorno de los limites restrictos de los Bosques del

1 Leg. 1. tit. 3. lib. 7.  
Recopil. de cuius iustificatione egit Roderic. Suar. allegat. 16. & 17.  
Avenidañ. de exequend. cap. 12. num. 15. & 16.  
D Covar. in regul. peccatum, s. s. & alios quos refert Dom. Solorzan. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. num. 68.  
*Larè & bene amicus noster Lagunez in suo tractat. novissimè edito de Fruct. lib. 1. part. cap. 12. num. 129.*



del Pardo, porque dentro dellas se manda condenar en las penas impuestas à los que caçan dentro de dichos limites restrictos, por la Cedula 25. su fecha de tres de Julio de 1616. años.

4 Este tiempo de la cria se entiende en dicha ley, por los meses de Março, Abril, y Mayo, mas, ò menos, segun durate en cada tierra. Y por otra ley (2) se ordena, que sobre ello los Concejos hagan ordenanças; pero en esta provision se declara, que dentro de estos, y de los demàs limites del Pardo, han de ser los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, y Agosto; y lo mismo està dispuesto para los de Aranjuez por la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. en el capitulo 26. Y para los de Balsain, por la de primero de Mayo de 1579. num. 14. Cedula 83.

2 Leg. 8. dict. tit. 8. lib. 7. Recopil.

5 Y sin embargo en la nueva restriccion de limites hecha para los destos Bosques del Pardo por la Cedula 7. de veinte y seis de Março de 1580. se reduxeron dichos cinco meses para en quanto à los limites de Pragmatica, à los tres de Mayo, Junio, y Julio solamente, y à los mismos se reduxeron en lo de Balsain, en la restriccion de limites, que tambien se hizo por la Cedula 84. su fecha de primero de Abril de el año de 1593. Y vltimamente, por otra restriccion hecha en la Cedula 14. de veinte de Enero de 1591. se declaró, y ordenò, que los meses de Pragmatica fuesen los mismos que està en ella señalados, con que oy està reducidos en lo del Pardo à los dichos meses de Março, Abril, y Mayo. Y lo mismo està dispuesto para en quanto à los Sotos, y Riberas de Concejos, Vniversidades, y otros dueños particulares, que està dentro de los limites de Pragmatica destos Bosques, à quien se les permitiò matar la caça de sus Sotos, y pescar la pesca de sus Riberas passados los dichos tres meses vedados por Pragmaticas del Reyno, por la Cedula 4. de tres de Setiembre de 1573.

6 Lo segundo que deben zelar en dichos limites las guardas, es, que ninguna persona caçe en tiempo de fortuna, y nieves con ningùn instrumèto, las liebres, perdizes, ni otra caça alguna, como està prohibido por otra ley Real, (3) so las penas de los que caçan en meses vedados, que son las referidas en el caso precedente, las quales seràn mayores si la caça fuere con instrumentos prohibidos, ò dentro de las cinco leguas de los limites restrictos, como diximos en el caso precedente.

3 Leg. 2. dict. tit. 8. lib. 7. Recopil. & eius mentionem fecit D. Covar. in regul. peccatum, part. 2. §. 8. num. 3. versic. Optimè, Azed. ved. in procem. tit. 8. lib. 7. Recopil. num. 10. in fin. Medic. de Venation. quest. 11. novissime post hæc scripta Lagunaez de Fructib. 1. part. cap. 12. num. 129.

7 Lo tercero deben zelar, si en dichos limites se



caça con los instrumentos prohibidos en la ley tercera de dicho titulo, que son, lazos de arambre, ò zarda, redes, reclamos, bueyes, peros no charniegos, y perdigones, los quales se vedan tener dentro de las casas, las penas destes instrumentos son 600. mrs. aplicados por tercias partes, y medio año de destierro, y 300. los que tuvieren perdigones en sus casas; pero estas penas se ampliaron por la ley 20. del mismo titulo à 1200. mrs. y dos años de destierro por la primera vez; y doblada la segunda; y lo mismo en la tercera, con más lo que à las justicias pareciere; y que no puedan en ello dispensar, y proceder de oficio. Y si el exceso fuere dentro de las cinco leguas del contorno de los limites restrictos, seràn las penas impuestas à los que caçan dentro dellos por la Cedula 25. que atrás queda citada de tres de Julio de 1616. años.

Lo quarto deben cuydar, de que en dichos limites nadie caçe con arcabuzes, ni escopetas, ni otro tiro de polvora, ni con yerva de ballestero, que se prohiben por la ley 4. del dicho titulo, pena de 1000. mrs. aplicados por tercias partes, y vn año de destierro por la primera vez; y doblada la segunda; y la misma pena incurre el que hiziere dicha yerva, ò la tuviere en su casa (y que yerva sea esta, diximoslo en la glosa 9. num. 7.)

Y por Pragmatica de cinco de Enero de 1611. se renovò la prohibicion general de tirar con arcabuz, ni escopeta con vala, perdigones, ni al buelo, pena de dichos 1000. mrs. y arcabuz perdido la primera vez; y doblada la segunda; y la tercera tambien, y mas dos años de destierro; y aunque en esto de los arcabuzes ha auido las variaciones que se dixeron en la glosa 9. à num. 4. por averse permitido caçar con ellos generalmente en

todo el Reyno, con vala, perdigones, y al buelo, por la Pragmatica de siete de Noviembre de

4 Hodie leg. 20. tit. 1617. (4) sin embargo, se exceptuaron en ella los  
8. lib. 7. Recopil. Bosques Reales, Sotos, y montes vedados de particulares. Y por dos Cedula, vna de primero de

Diziembre de dicho año, inserta en otra de quatro de Enero de 1618. que es la Cedula 28. se declarò, quedarle en su vigor dichas leyes, y sus prohibiciones, no solo para los dichos Bosques Reales, sino para sus limites antiguos, y se especificaron los limites antiguos del Pardo, que son los en que por esta clausula se mandan guardar las leyes, y Pragmaticas, con que quedan vivas dentro de ellas las dichas leyes, y sus prohibiciones de arcabuzes, y sus penas, las quales quedaron mortificadas con la vltima Pragmatica de seis de Março de

5 Hodie leg. 21. dict. 1622. (5) en que se limitò la permission general  
tit. 8. lib. 7. Recopil. de



de tirar con arcabuz, y perdigones, del año de 1617. para que nõ se entienda en quanto à la Corte, y veinte leguas en contorno de ella, ni para los Bosques Reales, y meses vedados, dexando en quanto à todo esto, viva  
 10 la antigua prohibicion, y assi se observa. † Finalmente, si el caçar con arcabuz dentro destos limites fuere tambien dentro de las dichas cinco leguas fuera de los limites restringtos, se castiga con las penas de los que caçan dentro de los Bosques, por la referida Cedula de tres de Julio de 1616. que es la Cedula 25.

11 Y aunque por la Cedula 20. de veinte y quatro de Julio de 1610. se prohibiò tener arcabuzes dentro de tres leguas destos Bosques, parece estar esto alterado por la 35. de diez y siete de Junio de 1645. en que se les permite tener para defensa de sus casas, y personas, como no entren con ellos en los Bosques, y sus limites.

12 Lo quinto que deben atender, es, que en estos dichos limites no se caçe armando cepos grandes en los montes con hierros, en que puedan caer ossos, puercos, ò venados, por el peligro de caer en ellos hombres, y cavallos, por estar prohibido generalmente por la ley 6. del titulo 8. libro 7. so pena al que le hiziere, ò armare, por la primera vez de estar prelo en cadena medio año; y la segunda el dicho medio año de cadena, y 60. açotes; y por la tercera, que le corten la mano, pena antigua del tiempo del Rey Don Alonso su Autor, que si llegasse el caso se podria comutar en las que aora se practican.

Y acaeciendo dentro de las cinco leguas de los limites restringtos, se debe castigar con las penas de los que caçan dentro de los Bosques, por la Cedula arriba referida.

13 Lo sexto que toca cuydar à dichas guardas dentro de dichos limites, es, que no aya trampas en los palomares, ni en las casas, ni añagazas, ni otros armandijos para caçar las palomas, por estar vedado por la ley 7. del mismo titulo, pena de 100. mrs. y armandijos perdidos, y las trampas derri-  
 14 badas. † En la qual alsimismo se prohibe vender palomas, sino es el due-  
 15 ño del palomar, ò por su mandado, pena de 100. açotes. † Y alsimismo se manda guardar otra ley alli inserta del Rey Don Enrique, en que se vedà el caçarlas con ballesta, ni arco, ni con piedra, ni en otra manera, ni armar-  
 16 las con redes, laços, ni otra armança vna legua al rededor de donde huvie-  
 re palomar, pena de perdimiento de los tales aparejos, y de 60. mrs. por cada paloma, aplicados por mitad, luez, y dueño de las palomas; † y que el dueño de èl sea creïdo por su juramento; y si estos excessos se cometie-  
 ren dentro de dichas cinco leguas de los limites restringtos, se castigaràn





Como si fuera dentro de los Bosques, por la Cedula 25. tantas vezes repetida de tres de Julio de 1616. años.

Lo septimo que deben cuydar en dichos limites, es, la conservacion de 17 la pesca que se les encarga en esta clausula, haziendo guardar lo para ella ordenado por la ley 29. de dicho titulo 8. en que generalmente se prohibe echar en los Rios cosa de cal viva, ni veneno, ni veleño, ni torvilco, ni gordolobo, ni otra cosa ponçoñosa con que el pescado se mate, ni amor-

tigue, pena de 20. mrs. y medio año de destierro,

aplicados por tercias partes, de la qual disposicion hizo memoria el Doct. Avendaño, (6) encargando à los Corregidores el cuydado de no consentir se venda la pesca muerta desta suerte, por lo noci-

va que es à la salud, y ocasion de enfermedades. † 18 Y por la ley 10. del mismo titulo se veda pescar con paños de gerga, ni lienços, ni sabanas, ni cestos, pena de perdida la pesca, y armandijos, y 500. mrs. y que no pesquen con jurdias, ni hagan paradas, ni corrales, pena de 10. mrs. y ocho dias de carcel; † 19

y que no saquen los Rios comunes de madre para dexarlos en seco, y tomar la pesca, ni hagan poços, ni pesquen en tiempo de cria, ni quando desaoavare el pescado, pena de 20. mrs. y medio año de destierro, aplicado lo pecuniario por tercias partes.

Alli se manda à los Concejos hazer ordenan- 20 ças, assi sobre el marco de las redes con que se podrá pescar en los Rios, segun sus calidades, y de manera que la pesca no se yerme, y que le tengan guardado en el arca del Concejo, como sobre el tiempo en que el pescado cria, y desaoava; y si sucediere no aver estas ordenanças, los meses de cria seràn los ordinarios, de Março, Abril, y Mayo señalados para la caça, y pesca destos mismos limites de Pragmatica à los dueños de Sotos, y Riberas, por la Cedula 4. de tres de Setiembre de 1573. passados los quales, se les permite en ella caçarlos, y pescarlos: sin embargo, que por estas Ordenanças fueron los cinco meses de Abril en adelante los que

6 Avendañ. 1. part. Prætor. cap. 19. num. 30. versic. Octavo in fectur, & D. Castejon in suo Alphabet. iurid. verb. Piscatio, & alij multi relati à Lagunez in tractat. de Fructib. post hæc scripta edito in 1. part. cap. 12. num. 129. 131. & 139.



que se reservan para la cria, así en pesca, como en caça, como se dirà en la glossa 33. de esta primera parte.

21 Pero los que pescaren contra lo vedado por las leyes, y Pragmaticas dentro de las cinco leguas en contorno de los limites restrictos, incurrer en las penas de los que pescan dentro de los Bosques, por la repetida Cedula 25. de tres Julio de 1616. que habla en caça, y pesca; y lo demàs que toca à la pesca de estos Bosques se dirà adelante en la segunda parte destas glossas, que es su lugar propio.

22 Lo octavo que ay que advertir à las guardas, es, que por las Cédulas de que hemos hecho mencion, en vnas partes se les permite estenderse fuera de los limites restrictos del Pardo, y dentro de estos de Pragmatica, y tal vez fuera de ellos à visitar los instrumentos que se prohíbe tener en cierto numero de leguas en contorno de los dichos Bosques, y sus limites restrictos, que se tocaron en la glossa 9. y son los siguientes.

Redes, y cepos de caça mayor no pueden tenerse quatro leguas en contorno de los limites restrictos, so las penas de los que con ellos caçan en los Bosques, por la Cedula 15. su fecha de veinte de Julio de 1592. y la de diez y siete de Junio de 1645. que es la 35. ampliò à cinco dichas quatro leguas; en quanto à las redes, y limites restrictos, son los que por la Cedula 38. de primero de Junio de 1647. estàn assignados para la caça mayor, y menor, y de bolateria, de que queda hecha mencion atràs glossa 5.

Vrones, no pueden tenerse dentro de ocho leguas en contorno de los limites restrictos, so las penas de los que en ellos caçan por la Cedula 23. de veinte y seis de Febrero de 1611. con las declaraciones anotadas en la glossa 9.

Perròs de presa, y caça, no pueden tenerse dentro de cinco leguas en contorno, salvo galgos, y podencos, que se permiten à los dueños de heredades estando registrados, como queda declarado atràs en la glossa 9. y tambien à los vezinos de Madrid, con tal, que no puedan caçar con ellos, Cedula de diez y siete de Junio de 1645. que es la 35.

Arcabuzes de pedernal, no podrán tenerse en los Lugares de tres leguas en contorno del Pardo, y sus Bosques, por la Cedula 20. de veinte y quatro de Julio de 1610. Pero por la 35. de diez y siete de Junio de 1645. parece permitirseles, para la defenfa de sus casas, y personas, con tal, que no entren con ellos dentro de los Bosques, ni sus limites. Y limites son, no solo los restrictos, sino tambien dichas tres leguas, si dentro de ellas se hallaren en el campo, ò que con ellos caçan, aunque sea en sus terminos, por que la dicha permission no fue para esto.



Tampoco se puede tirar à la caça con arcabuzes, ni escopetas, cargados de perdigones de plomo, ni de otra cosa en la Corte, ni en veinte leguas en contorno de ella, pena de 100. mrs. y el arcabuz perdido la primera vez; y la segunda doblada; y la tercera tambien, por la Pragmatica de seis de Março de 1622. (7) y dello pueden las guardas denunciar, y el Alcalde conocer dentro de los limites de Pragmatica, y aun dentro de las veinte leguas.

7 Hodie leg. 21. tit. 8. lib. 7. Recopil.

Lo nono que deben zelar las guardas, es, que aunque no se prohíbe caçar, ni matar la caça mayor, ò menor fuera de los limites restrictos de los Bosques (que de presente son los assignados en la Cedula 38. de primero de Junio de 1647. que especificamos en la glossa 5.) y así puede caçarse dentro de estos de Pragmatica, como no sea con los instrumentos, ni en los meses prohibidos, y en esta glossa declarados: Sin embargo, si la caça se bolviere à entrar dentro de dichos limites restrictos, no es licito entrar dentro dellos à sacarla muerta, ò viva, como diximos arriba en la glossa 29. à donde me remito.

Lo dezimo, y vltimo que deben advertir, es, que los vezinos de vn Pueblo regularmente, no pueden entrar à caçar en el termino ageno de otro Pueblo, no teniendo comunidad en sus aprovechamientos, lo qual, segun Avendaño, (8) no es licito hazer, por la distincion de terminos, y aprovechamientos, aunque el caçar sea en los meses, y con los instrumentos permitidos; y supuesto que à las guardas Reales se les encargò la de estos limites, lo pueden, y deben denunciar.

8 Avendañ. dict. tractat. Aviso de la caça in princ. 5. El dezimo caso es, vbi affert, leg. 4. tit. 18. part. 3. & Bald, in leg. si quis non dicam rapere, col. 3. C. de Episc. & Cleric. adde Molin. de iust. & iur. tom. 1. disput. 45. D. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. à num. 62.

§ § §

GLOSSA



G L O S S A XXXI.

Descrivense los limites de Pragmatica, que eran los antiguos.

- S V M A R I O.**
- Penas de los que caçan en los limites de Pragmatica, dentro de las primeras cinco leguas al rededor de los limites restringidos del Pardo, num. 5.
  - Descripcion de los limites de Pragmatica del Pardo, num. 6.
  - Refiere se la nueva Cedula, que se despachò en quatro de Julio del año de 1662: en que se permitió caçar en los limites de Pragmatica del Pardo libremente, y si està, ò no, en observancia, num. 7.
  - Limites antiguos, y de Pragmatica, si son vnos mismos, y si estos eran antiguamente los restringidos, num. 1. y 3.
  - Limites de Pragmatica de Aranjuez, Balsain, y de los Bosques que estàn en el contorno del Escorial, num. 2.
  - Si ha auido variacion en los limites de Pragmatica, num. 4.

**C**onviene à saber desde la Puente de Viveros, el Rio abaxo de Xarama, hasta llegar à Bacia Madrid, &c.

Glosa 31. Ibi.

- 1 Estos son los limites antiguos en que antes de las Ordenançs, y de la restriccion que en ellas se hizo solia estar vedada la caça, y pesca, y por averse aqui restringido el vedamiento à mas estrechos limites, mandò su Magestad, que yà que permitia caçar à toda suerte de personas en el suelo desvedado, à lo menos se cuydasse por sus guardas de que en la forma del caçar no se quebrantassen las Pragmaticas, y leyes generales destos Reynos que tratan de la caça, y pesca, y denunciassen à los que las contraviniessen ante su Alcalde Iuez de Bosques, haziendo antemural destos limites de Pragmatica, para defensa, y mayor seguridad de los Bosques Reales, y su caça, para que escusandose en este espacio de tierra desvedado los abusos del caçar, quedassen mas libres, y resguardados dellos sus Bosques Reales, y todo el suelo à que sus limites quedavan nuevamente restringidos.
- 2 En lo de Aranjuez no parece ay señalados limites de Pragmatica; pero los de Balsain se descriven en las Cedula 38. num. 12. y en la Cedula 84. Y para los Bosques que estàn en el contorno del Monasterio de San Lo-



renço el Real del Escorial, salió la Cedula 17. su fecha de diez y siete de Setiembre del año de 1607. por la qual se assignaron por limites de Pragmatica quatro leguas en contorno del dicho Monasterio, dentro de las quales se mandaron guardar las leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, sin especialidad alguna digna de notarse.

Y así en todo el suelo que despues desta restriccion se ha ido de nuevo restringiendo mas, y mas, hasta el vltimo señalamiento de limites del Pardo, hecho por la Cedula 38. de primero de Junio de 1647. (cuya descripcion pusimos en la glossa 5.) al passo que se han ido acortando, y minorando los limites restrictos, se han ido dilatando, y ensanchando mas el campo intermedio que ay entre ellos, y los de Pragmatica quedando siempre con vna misma longitud, y circunferencia; pero con latitud mayor àzia la interior parte del centro, con que todo quanto se ha desvedado despues destas Ordenanças, ha recaído en estos limites antiguos de Pragmatica, y en todo ello deben cuidar las guardas de la observancia de las leyes, con las advertencias que les dexamos descriptas en la glossa precedente. Y así ayendose exceptuado los Bosques Reales de la permission general, que se dió para caçar con arcabuz, y perdigones en la Pragmatica de 7. de Noviembre de

1. Hodie leg. 20. tit. 8. lib. 7. Recopil.

1617. años, (1) y declaradose por Cedula de primero de Diciembre del mismo año, que en esta excepcion de Bosques Reales, se incluian sus limites antiguos. Por otra de quatro de Enero de 1618.

que es la Cedula 28. declaró su Magestad, que los limites antiguos del Pardo, eran, y son los que aqui se ponen por limites de Pragmatica, los quales se infirieron en la Cedula tan à la letra, como están, y aun con expresion mas particular.

Y así aunque ha ayido variacion en las lineas, ha sido en las de los limites restrictos, no en las de los de Pragmatica, porque estas siempre han estado, y están fixas, è inmutables.

De otra manera están estos limites descriptos, y ampliados en la Cedula 25. su fecha de tres de Julio de 1616. en que se encargò à las guardas del Pardo, visitar, y denunciar en lo tocante à caça, y pesca ante el Alcalde luez de Bosques, de los que excedieren contra lo dispuesto por las Pragmaticas cinco leguas en contorno del Pardo, y de sus limites; y que fuesen castigados con las penas de los que caçan dentro de los dichos Bosques; pero dando la prevencion à las justicias ordinarias, como se les dà tambien por estas clausulas en los limites de Pragmatica, que aqui se assignan, y señalan,

Aqui



Aqui dixera yo con mi rudeza, que los instrumentos que se hallan oy por varias Cedula prohibidos, tantas leguas en contorno de los limites restrictos, como son las redes dentro de cinco leguas, los cepos de quatro, los vrones de ocho, los perros de presa dentro de cinco, los arcabuzes de tres (como se advirtió en la glosa precedente) seria mas propio reducir todas estas leguas à estos limites antiguos de Pragmatica, para que los guardas que pueden, y deben visitarlos, para los excessos cometidos en quebrantamiento de las referidas leyes, y Pragmaticas, los visitassen tambien para lo que se ordena en la prohibicion de dichos instrumentos, y lo denunciassen ante el Alcalde Iuez de Bosques, con que se evitaria la dificultad que en su execucion se halla con esta variedad de leguas, sin estar especificadas las lineas, y rayas de ellas, no passa mi officio de advertir, el ordenar serà de aquellos à quien toca.

6 Y para que no se ignore la noticia de estos limites de Pragmatica, se pueden ver en la referida Cedula 28. de quatro de Enero de 1618. la qual salio en declaracion de otra, de primero de Diciembre del año de 1617. en que se prohibió entrar con arcabuz de perdigones, ò pelota rala en los Bosques Reales, y sus limites antiguos.

Y para saber por menor que Pueblos se comprehenden dentro de estos limites de Pragmatica, veanle los que numeramos, y especificamos en la 7. parte glosa 1. à num. 69.

7 Por vna nueva Cedula, que se despachò en quatro de Julio del año de 1662. se desvedaron estos limites de Pragmatica, y se permitió caçar en ellos libremente, y tirar con arcabuz; pero no tuvo cumplimiento, ni execucion esta Cedula, porque se mandò recoger, y no usar de ella, por decreto de 23. de Julio del año de 1663. por los inconvenientes que de ella se reconocierò, y así se han observado incòcusamente las antecederes en todo.

## G L O S S A XXXII.

El Juez de Bosques conoce de los quebrantamientos de Pragmaticias dentro de los limites de ella.

### S V M A R I O.

La jurisdiccion del Alcalde Iuez de Bosques en los limites de Pragmatica,

es à prevencion con las justicias ordinarias de los Pueblos; y que prerrogativa tiene, num. 1.



Las apelaciones de las denunciaciones, y causas de los limites de Pragmatica, en que han conocido las justicias ordinarias de los Pueblos à donde deben ir, num. 2.

Los Iuezes de los Bosques del Escorial, y Balsain, si tienen la misma prevencion en las causas de los limites de Pragmatica de aquellos Bosques, num. 3.

Glosa 32. Ibi,

**D**E todas las quales dichas penas, y quebrantamientos de las dichas Pragmaticas, y execucion de ellas, aya de conocer, y conozca el nuestro Iuez, que para ello tenemos nombrado, y señalado, &c. Aqui le comete, y encarga al Alcalde Iuez de Bosques, el conocer de todos los casos de caça, y pesca, que en contravencion de las leyes comunes que tratan de ello, acaecieren dentro destes limites antiguos, llamados de Pragmatica.

Pero esta jurisdiccion, es en lo que toca à estos limites acomulativa, y à prevencion de las justicias ordinarias, con la prerrogativa de prevenir con solo denunciar primero ante el Alcalde, como se declarará en la parte 7. glosa 5.

Pero las apelaciones destas causas, aunque prevengán las justicias ordinarias, van à la Sala de Alcaldes, ò à la Junta de Obras, y Bosques, como se dirà en la parte 7. glosa 19. num. 19.

Esta misma jurisdiccion acomulativa, y à prevencion con las justicias ordinarias, tiene el Corregidor de Segovia, para el conocimiento de los quebrantamientos de Pragmaticas, dentro de los limites de los Bosques de Balsain; y el Alcalde mayor del Escorial, para los de dentro de las quatro leguas, que se señalaron de limites de Pragmatica, por la Cedula 71. pero sin la prerrogativa que tiene el Alcalde Iuez de Bosques, y el Corregidor de Segovia, de prevenir con solo denunciar primero ante ellos, como se previene en estas Ordenanças en el num. 49. y en las de Balsain en el num. 31. como se dirà en la parte 7. glosa 5.





G L O S S A    X X X I I I .

De los meses vedados por la cria de la caça mayor, y menor en vnos, y otros limites, y quales son estos meses.

S V M A R I O .

*En los limites de Pragmatica de los Bosques del Pardo, Aranjuez, y Balsain quales meses son vedados por la cria de la caça mayor, y menor, num. 1. y 2.*  
*Si el quebrantamiento de la ley hecça por la vtilidad publica, serà pecado mortal, ò venial, num. 3.*  
*En los Bosques del Escorial quales meses son los vedados en los limites de Pragmatica, num. 4.*

**D**eclarando, como declaramos, que en lo que toca à los meses de la cria de la caça mayor, y menor dentro de los limites del coto, y vedamiento, y de Pragmatica, &c.

Glosa 33. Ibi

1    Aqui se señalan cinco meses desde Abril en adelante que se vedan para la cria de la caça, y pesca, así para los limites restrictos, como para los de Pragmatica. † Y los mismos están señalados en los Bosques de Aranjuez por la Cedula 56. num. 26. y en los de Balsain en la Cedula 83. num. 14. y quanto quiera, que en los restrictos no se hallan alterados dichos cinco meses; en los de Pragmatica, y en los Sotos, y Riberas que están dentro de los limites restrictos están reducidos en lo del Pardo, y Balsain a los tres de Março, Abril, y Mayo, señalados vniversalmente por la ley del Reyno, como se ordena por Cedula citadas en la glosa 30. num. 5. donde se declarò lo tocante a esto a que me remito.

3    Si el quebrantamiento de esta ley fundada en el bien publico cede en pecado mortal, ò venial, y



1 Padill. in leg. per  
agrom, num. 8. C. de  
servit. & aqua, loan.  
Gutier. dict. lib. 2. Ca-  
nonic. cap. 28. num. 8.  
& seqq.

2 Dict. leg. 1. tit. 8.  
lib 7. Recopil.

en que casos lo tocaron Padilla, y Iuan Gutier-  
rez. (1)

En la Cedula 71. que se assignaron por limites  
de Pragmatica quatro leguas en contorno del Mo-  
nasterio de San Lorenzo el Real del Escorial, no se  
señalan en ella meses para la cria de la caça, y pes-  
ca; y assi seràn en aquellos Bosques, vedados los de  
Março, Abril, y Mayo señalados vniversalmente  
por la ley del Reyno. (2)

## G L O S S A XXXIV.

De los que meten instrumentos de caçar en los  
meses vedados, dentro de los limites  
de Pragmatica, ò caçan  
con ellos.

### S V M A R I O.

Penas de los que caçan, ò entran inf-

trumentos de ello en los limites de  
Pragmatica en los meses vedados,  
num. 1.

Glosa 34. Ibi:

**E**N tal manera, que por ello incurra en las penas  
contenidas en esta nuestra carta, y provision,  
contra los que caçaren, ò pescaren, ò metieren  
aparejos para ello dentro de los limites de caça mayor, ò menor, &c.

Aqui se ordena, que los que caçaren, ò pescaren, ò metieren aparejos  
en meses vedados por razon de la cria dentro de los limites de Pragmati-  
ca, incurran en las penas impuestas a los que caçan dentro de los Bosques  
Reales, que son las que dexamos declaradas en la glosa 11. Y assi en este  
caso se ha de castigar sin distincion de limites con vnas mismas  
penas; pero con la condicion que se declara  
en las dos glosas que se  
figuen.

§ § §

GLOSSA



GLOSSA XXXV.

Que en dichos casos se incurra la pena mayor entre las puestas por Cédulas, ò por Pragmaticas.

S V M A R I O.

Si se debe castigar con las penas impuestas por las leyes Reales, a los que caçan, ò entran instrumentos

para ello en los limites de Pragmatica de los Bosques del Pardo, Balsain, y Aranjuez, ò con las puestas en estas Cédulas Reales, ò con las vnas, y las otras, num. 1.

**Y** Ansimismo en las penas que por las dichas Pragmaticas de nuestros Reynos está impuestas contra los que en ello excedieren, y se execute en el la vna de las dichas penas, con que sea la mayor, y no las demás.

Glossa 35. Ibi.

De forma, que en los que caçan, ò pescan, ò meten aparejos para ello en meses vedados dentro de dichos limites de Pragmatica (y lo mismo, y con mayor razon será dentro de los restrictos) están incurfos, así en las penas legales, como en las de estas Ordenanças; pero el Iuez no puede condenar mas que en vnas dellas las mayores, y lo mismo está dispuesto para lo de Balsain por la Cédula 83. num. 15. Y para lo de Aranjuez en la Cédula 56. num. 27. Para reconocer esta mayoría avrá de bolver los ojos a las penas legales, que quedan referidas en la glossa 29. salvo en el caso de la glossa que se sigue, en que se mandan imponer las vnas, y las otras. Bosio (1) toca questiones semejantes a las desta clausula, que militan en los otros casos, y en el nuestro solamente lo dispuesto aqui.

1 Bosius in pract. crim. tit. de poenis, num. 5. 6. & 7.



## G L O S S A   X X X V I .

Los que caçan con arcabuz, ò yerva, ò la  
tuyieren, incurren en vna, y otra  
pena.

## S V M A R I O .

Si los que caçan con arcabuz, ò yerva  
en los limites restringidos, ò de Prag-  
matica de los Bosques del Pardo,  
Aranjuèz, ò Balsain, incurren en  
las penas impuestas por las leyes del  
Reyno, y por las destas Cédulas, de  
modo que vnas, y otras se deban

executar, num. 1.

Si quando concurren en vno dos espe-  
cies de delitos, deba ser castigado  
con ambas penas, num. 2.

Si por solo meter arcabuz en dichos li-  
mites de los Bosques, ò tener en ellos  
la yerva sin aver caçado, ni muerto  
la caça con estos instrumentos, se  
incurrirá en las penas, num. 3. 4.  
y 5.

## Glossa 36. Ibi.

**L**O qual no se ha de entender con los que caçaren  
caça mayor, ò menor con arcabuz, ò con yerva,  
ò la tuyieren, porque estos tales han de ser con-  
denados, demàs de las penas aqui contenidas, en las que  
por las dichas Pragmaticas se ponen contra los que ex-  
cedieren en matar caça con arcabuz, ò yerva, ò la tu-  
yieren en su poder.

Estas mismas palabras tienen las Ordenanças  
de Balsain (Cedula 83. num. 15.) y las de Aran-  
juèz (Cedula 56. num. 28.) Pero este caso es ex-  
cepcion de la glossa precedente, en que se deben  
castigar los que caçaren dentro de vnos, ò otros li-  
mites con ambas penas, así en las de las leyes ge-  
nerales, como las destas Ordenanças. † No es  
nuevo en el derecho, que quando concurren jun-  
tas dos especies de delitos, la pena, ò el castigo del  
vno no derogue la del otro. Y así està en èl orde-  
nado, que en el que robò vn esclavo, y lo matò, ò hi-